

383R1984

30. 6. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 173/5

REGLAMENTO (CEE) N° 1984/83 DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1983

relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de compra exclusiva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 19/65/CEE del Consejo, de 2 de marzo de 1965, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y de prácticas concertadas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su artículo 1,

Previa publicación del proyectador de Reglamento ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité Consultivo en materia de acuerdos entre empresas y posiciones dominantes,

1. Considerando que, según el Reglamento n° 19/65/CEE, la Comisión puede aplicar, mediante reglamento, el apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de compra exclusiva celebrados entre dos empresas para la reventa de productos y de prácticas concertadas análogas que se hallen reguladas por el apartado 1 del artículo 85;
2. Considerando que la experiencia adquirida hasta en momento permite definir tres categorías de acuerdos y de prácticas concertadas que cumplen normalmente las condiciones previstas en el apartado 3 del artículo 85, siendo la primera de ellas la de los acuerdos de compra exclusiva de corta o media duración, tal como se dan en todas las ramas de la economía, mientras que las otras dos categorías se refieren a los acuerdos de compra exclusiva de larga duración celebrados para la reventa de cerveza en establecimientos de bebidas (contratos de suministro de cerveza) y de productos petrolíferos en estaciones de servicio (contratos de estaciones de servicio);
3. Considerando que los acuerdos de compra exclusiva de las categorías definidas en el presente Reglamento pueden quedar comprendidos en el ámbito del apartado 1 del artículo 85 del Tratado; que con frecuencia esto es lo que ocurre con los acuerdos celebrados entre empresas de Estados miembros diferentes; que los contratos de compra exclusiva en los que participen solamente dos empresas de un mismo Estado miembro y que se refieran a la reventa de productos dentro de dicho Estado miembro pueden asimismo ser objeto de prohi-

bición; que esto es particularmente lo que ocurre cuando forman parte de un conjunto de acuerdos similares que, conjuntamente, pueden afectar el comercio entre Estados miembros;

4. Considerando que no es necesario excluir expresamente de las categorías delimitadas los acuerdos que no reúnan las condiciones del apartado 1 del artículo 85;
5. Considerando que los acuerdos de compra exclusiva especificados en el presente Reglamento tienen generalmente como resultado una mejora de la distribución; que permiten que el proveedor planifique la venta de sus productos de modo más exacto y con mayor antelación, y garantizan al revendedor un abastecimiento regular durante la vigencia del acuerdo; que, por consiguiente, las empresas interesadas pueden limitar así las posibles fluctuaciones del mercado y reducir los costes de distribución;
6. Considerando que tales acuerdos facilitan la promoción de la venta de un producto y permiten actuar intensivamente sobre el mercado, debido a que, por regla general, el proveedor se compromete, a cambio de la exclusividad de compra suscrita por el revendedor, a contribuir a la mejora de la estructura de la red de distribución, a la calidad del servicio de ventas o al éxito de las mismas; que dichos acuerdos estimulan asimismo la competencia entre productos de distintos fabricantes; que la designación de varios revendedores que tengan la obligación de abastecerse exclusivamente con el proveedor y que asuman los gastos de la promoción de ventas, del servicio a la clientela y del almacenamiento, puede ser a menudo el medio más eficaz, incluso el único, de penetrar en el mercado y de afrontar la competencia de otros comerciantes; que esto es lo que ocurre particularmente con las pequeñas y medianas empresas; que procede dejar al juicio de los contratantes si estiman conveniente estipular en los acuerdos obligaciones destinadas a promover las ventas y, en caso afirmativo, la medida en que desean prever tales estipulaciones;
7. Considerando que, por regla general, los acuerdos de compra exclusiva entre proveedores y revendedores contribuyen asimismo a reservar a los usuarios una parte equitativa de la ventaja resultante, ya que éstos se benefician de un abastecimiento regular y pueden procurarse más rápida y fácilmente los productos de que se trate;

⁽¹⁾ DO n° 36 de 6. 3. 1965, p. 533/65.

⁽²⁾ DO n° C 172 de 10. 7. 1982, p. 7.

8. Considerando que el presente Reglamento debe establecer las restricciones a la competencia que puedan figurar en un acuerdo de compra exclusivo; que dichas restricciones de competencia, además del compromiso de compra exclusiva, llevan a una clara distribución de las tareas entre las partes y obligan al revendedor a centrar sus esfuerzos de venta en los productos contemplados en el contrato; que, en la medida en que se adopten únicamente para el período de vigencia del contrato, por lo general, tales restricciones son necesarias para conseguir las mejoras de la distribución que se pretenden con la exclusividad de compra; que las demás disposiciones restrictivas de la competencia y, en particular, las que limiten la libertad del revendedor de fijar los precios o las condiciones de reventa o de elegir a sus clientes, no pueden quedar eximidas con arreglo al presente Reglamento;
9. Considerando que procede reservar la exención por categoría para aquellos acuerdos para los cuales se tenga la suficiente certeza de que cumplen las condiciones previstas en el apartado 3 del artículo 85;
10. Considerando que, sin un estudio caso por caso, no es posible afirmar que la distribución de los productos se haya mejorado lo suficiente al obligar un fabricante a otro fabricante competidor suyo a comprarle en exclusiva sus productos; que, por consiguiente, es conveniente excluir tales acuerdos de la exención por categoría; que, no obstante, pueden admitirse determinadas excepciones en beneficio de pequeñas y medianas empresas;
11. Considerando que la exención por categoría ha de estar sujeta a determinadas condiciones, de modo que garantice el acceso de terceras empresas a las diferentes fases de la distribución; que, a tal fin, procede limitar el objeto y la duración de la obligación de compra exclusiva; que parece indicado, en principio, conceder el beneficio de una exención-general de la prohibición de las prácticas restrictivas, únicamente a los acuerdos de compra exclusiva que se refieran a un solo producto o surtido de productos y se hayan celebrado por un período de cinco años como máximo;
12. Considerando que, en lo que se refiere a los contratos de suministro de cerveza y a los de estaciones de servicio, es conveniente prever normas diferentes que tengan en cuenta la estructura especial de los mercados considerados;
13. Considerando que tales acuerdos, en general, se caracterizan por el hecho de que, por una parte, el proveedor concede al revendedor ventajas económicas y financieras particularmente importantes pagándole sumas a fondo perdido, u otorgándole o facilitándole préstamos en ventajosas condiciones, concediéndole un terreno o locales para la explotación del despacho de bebidas o de la estación de servicio, poniendo a su disposición instalaciones técnicas u otros equipamientos o efectuando otras inversiones en beneficio del revendedor y que, por otra parte, el revendedor contrae con el proveedor una obligación de compra exclusiva de larga duración, generalmente acompañada de una prohibición de competencia;
14. Considerando que los contratos de suministro de cerveza y los de estaciones de servicio, así como los demás acuerdos de compra exclusiva contemplados en el presente Reglamento, ocasionan, en general, una notable mejora de la distribución de los productos, reservando a los usuarios una parte equitativa del beneficio resultante;
15. Considerando que las ventajas económicas y financieras que el proveedor concede al revendedor facilitan notablemente la instalación o la modernización de establecimientos de bebidas o de estaciones de servicio, así como su mantenimiento y explotación; que la obligación de compra exclusiva y la prohibición de competencia llevan al revendedor a centrar sus esfuerzos de venta en los productos contemplados en el acuerdo con todos los medios a su alcance; que tales acuerdos llevan a las partes contratantes a una larga cooperación que les permite mejorar la calidad de los productos y del servicio a la clientela prestados por el revendedor; que permiten una planificación a largo plazo de las ventas y, por consiguiente, una organización rentable de la producción y de la distribución; que, bajo la presión de la competencia entre productos de marcas diferentes, los interesados se ven obligados a adaptar de modo permanente el número y las características de los establecimientos de bebidas y de las estaciones de servicio a los deseos de la clientela;
16. Considerando que los consumidores se benefician de dichas mejoras, en particular porque tienen la certeza de poder comprar productos de calidad satisfactoria y pueden elegir entre productos de diferentes fabricantes;
17. Considerando que las ventajas que producen los contratos de suministro de cerveza y los de estaciones de servicio no pueden obtenerse de otro modo, en las mismas proporciones y con la misma certeza; que la obligación de compra exclusiva y la prohibición de competencia impuestas a revendedores son elementos esenciales de tales acuerdos y por lo tanto, necesarias en general para lograr dichas ventajas; que esta estimación sólo es válida en la medida en que la obligación de compra exclusiva del revendedor se reduzca, en el caso de suministros de cerveza, a los tipos de cerveza y de otras bebidas presentadas por el proveedor y, en el caso de los contratos de estaciones de servicio, a los carburantes para vehículos de motor y a los combustibles a base de productos petrolíferos; que únicamente puede admitirse una obligación de compra exclusiva en lo que se refiere a los lubricantes y a productos petrolíferos afines si el proveedor ha puesto a disposición del revendedor o ha financiado instalaciones técnicas especiales para el engrase; que ha de limitarse a los productos destinados al uso dentro de estaciones de servicio;
18. Considerando que, para proteger a la vez la libertad económica del revendedor y el acceso de otros proveedores al comercio al por menor, es necesario delimitar no sólo el objeto sino también la duración del compromiso de compra exclusiva; que procede dar al proveedor de bebidas la posibilidad de elegir entre un contrato de abastecimiento exclusivo de duración media sobre un surtido completo, y un contrato de abastecimiento

exclusivo de larga duración solamente sobre cerveza; que es conveniente prever una regulación especial en los que se refiere a los despachos de bebidas que el proveedor arriende al revendedor; que, en tal caso, y con arreglo a las condiciones previstas en el presente Reglamento, el revendedor ha de tener derecho a comprar a terceras empresas las bebidas distintas de la cerveza entregadas en virtud del acuerdo o que sean del mismo tipo pero de otra marca que éstas; que en lo que se refiere a los contratos de estaciones de servicio, con excepción de los contratos de arrendamiento celebrados entre el proveedor y el revendedor, procede prever una duración máxima uniforme que tenga en cuenta la larga duración contractual entre los participantes;

19. Considerando que, en la medida en que los Estados miembros prescriban, mediante disposiciones o medidas administrativas, una duración máxima para la obligación de abastecimiento exclusivo del revendedor en el caso de los contratos de estaciones de servicio, que sea la misma que la prevista por el presente Reglamento, previendo un escalonamiento en el tiempo en función de la importancia de las prestaciones del proveedor o prescribiendo en general una menor duración que la autorizada por el presente Reglamento, tales disposiciones o medidas no están en contradicción con los objetivos del presente Reglamento, que no hace sino fijar a este respecto la duración máxima de los contratos de estaciones de servicio; que, por consiguiente, la aplicación y cumplimiento de tales disposiciones o medidas de derecho interno han de considerarse compatibles con las disposiciones del presente Reglamento;
20. Considerando que las restricciones y condiciones previstas en el presente Reglamento están encaminadas a garantizar una competencia efectiva en los mercados considerados; que, por consiguiente, los acuerdos a los que se aplica la exención por razón de la categoría no darán normalmente a las empresas interesadas la posibilidad de eliminar la competencia para una parte importante de los productos de que se trate;
21. Considerando que si, en casos especiales, los acuerdos o prácticas concertadas regulados por el presente Reglamento produjeran efectos incompatibles con las disposiciones del apartado 3 del artículo 85 del Tratado, la Comisión podrá retirar a las empresas participantes el beneficio de la exención por categoría;
22. Considerando que los acuerdos y prácticas concertadas que reúnan las condiciones del presente Reglamento no tienen por qué notificarse; que, sin embargo, en caso de duda, las empresas pueden pedir a la Comisión, a título individual, una declaración acerca de la compatibilidad de sus acuerdos con el presente Reglamento;
23. Considerando que el presente Reglamento no afecta a la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3604/82 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1982, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de especialización⁽¹⁾; que no excluye la aplicación del artículo 86 del Tratado,

(¹) DO n° L 376 de 21. 12. 1982, p. 33.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

Con arreglo al apartado 3 del artículo 85 del Tratado y a las condiciones previstas en los artículos 2.º a 5.º del presente Reglamento, se declara inaplicable el apartado 1 del artículo 85 de dicho Tratado a los acuerdos en los que sólo participen dos empresas y en los que una de ellas, el revendedor, se comprometa con la otra, el proveedor, a comprar para su reventa determinados productos especificados en el acuerdo únicamente a él, a empresas vinculadas a él o a terceras empresas a las que haya encargado la distribución de sus productos.

Artículo 2

1. No se le podrá imponer al proveedor ninguna otra restricción de competencia aparte de la obligación de no vender él mismo en la zona de venta principal del revendedor y a ese nivel de distribución, los productos contemplados en el contrato o productos competidores.
2. Aparte de la obligación enunciada en el artículo 1, no podrá imponerse al revendedor ninguna otra restricción de competencia excepto la obligación de no fabricar ni vender productos competidores de los productos contemplados en el contrato.
3. Las obligaciones del revendedor indicadas seguidamente no serán obstáculo para la aplicabilidad del artículo 1:
 - a) comprar surtidos completos;
 - b) comprar cantidades mínimas de los productos que sean objeto de la obligación de compra exclusiva;
 - c) vender los productos contemplados en el contrato con las marcas o presentación prescritas por el proveedor;
 - d) tomar determinadas medidas de promoción de venta y, en particular,
 - hacer publicidad,
 - mantener una red de ventas o un depósito,
 - prestar a la clientela el servicio y la garantía,
 - emplear a personal con formación técnica o especializada.

Artículo 3

No será aplicable el artículo 1 cuando

- a) fabricantes de productos idénticos o que el usuario considere similares por razón de sus propiedades, su precio y su uso, celebran acuerdos recíprocos de compra exclusiva sobre dichos productos;

- b) fabricantes de productos idénticos o que el usuario considere similares por razón de sus propiedades, de su precio y de su uso, celebren entre sí acuerdos no recíprocos de compra exclusiva sobre dichos productos, excepto si las partes, o una de ellas, realizaren un volumen total de negocio anual que no supere los 100 millones des ECUS;
- c) el compromiso de compra exclusiva se refiera a varios productos que no tengan vinculación entre sí, ni por su naturaleza ni por los usos comerciales;
- d) se celebre el acuerdo por una duración indeterminada o por duración no superior a los cinco años.

Artículo 4

1. Las letras a) y b) del artículo 3 serán asimismo aplicables cuando los productos mencionados en ellas hayan sido fabricados por una empresa vinculada a una empresa parte del acuerdo.

2. Se considerarán empresas vinculadas

- a) las empresas en las que una de las partes del acuerdo disponga directa o indirectamente
 - de más de la mitad del capital o del capital de explotación,
 - o
 - de más de la mitad de los derechos de voto,
 - o
 - del poder de designar a más de la mitad de los miembros del Consejo de Vigilancia o de Administración, o de los órganos que representen legalmente a la empresa,
 - o
 - del derecho de administrar los negocios de la empresa;
- b) las empresas que directa o indirectamente dispongan en una empresa parte del acuerdo de los derechos o poderes enumerados en la letra a);
- c) las empresas en las que una empresa de las contempladas por la letra b) disponga directa o indirectamente, de los derechos o poderes enumerados en la letra a).

3. Las empresas en las que las partes del acuerdo o las empresas vinculadas a ellas dispongan, conjuntamente, de los derechos o poderes enumerados en la letra a) del apartado 2, se considerarán vinculadas a cada una de las partes del acuerdo.

Artículo 5

1. Para la aplicación de la letra b) del artículo 3, el ECU será la unidad de cuenta utilizada para el establecimiento del presupuesto de la Comunidad en virtud de los artículos 207 a 209 del Tratado.

2. Se aplicará el artículo 1 si, durante un período de dos ejercicios consecutivos, el volumen de negocios anual total mencionado en la letra b) del artículo 3 no hubiere sobrepasado el 10 por 100.

3. El volumen de negocios anual total, con arreglo a la letra b) del artículo 3, se obtendrá de la suma de los volúmenes de negocios, sin impuestos ni otros cánones, que la empresa parte en el acuerdo y las empresas vinculadas a ella hayan realizado durante el último ejercicio en lo que se refiere a la totalidad de los productos y servicios. No incluirá las transacciones habidas entre las partes contratantes y las empresas vinculadas a ellas, ni las habidas entre estas últimas.

TÍTULO II

Disposiciones especiales relativas a los acuerdos se suministro de cerveza

Artículo 6

1. Con arreglo al apartado 3 del artículo 85 del Tratado y a las condiciones expuestas en los artículos 7 a 9 del presente Reglamento, se declara inaplicable el apartado 1 del artículo 85 de dicho Tratado a los acuerdos en los que únicamente participen dos empresas y en los cuales una de ellas, el revendedor, se comprometa con la otra, el proveedor, como contrapartida de la concesión de ventajas económicas o financieras, a comprarle únicamente a él, a una empresa vinculada a él o a una tercera empresa a la que haya encargado de la distribución de sus productos, para su reventa en un establecimiento de bebidas designado en el acuerdo, determinadas cervezas o determinadas cervezas y bebidas especificadas en el acuerdo.

2. La declaración contemplada en el apartado 1 se aplicará asimismo cuando un tercero, distinto del proveedor, imponga al revendedor en favor del proveedor, obligaciones de abastecimiento exclusivo del tipo de las mencionadas en el apartado 1.

Artículo 7

1. Fuera de la obligación expuesta en el artículo 6, no podrá imponerse al revendedor ninguna otra restricción además de

- a) la obligación de no despachar en el establecimiento de bebidas designado en el acuerdo, cervezas y otras bebidas ofrecidas por terceras empresas, que sean del mismo tipo que las cervezas o bebidas entregadas con arreglo al acuerdo;
- b) la obligación de vender únicamente en botellas, botes y otros pequeños envases, en el establecimiento de bebidas designado en el acuerdo, las cervezas entregadas por terceras empresas que sean de un tipo diferente de las cervezas entregadas en virtud del acuerdo, a menos que la venta a presión de dichas cervezas sea habitual o esté justificada por una suficiente demanda de los consumidores;

- c) la obligación de hacer publicidad de los productos entregados por terceras empresas, dentro o fuera del establecimiento de bebidas especificado en el acuerdo, únicamente en la proporción de dichos productos en el volumen de negocios total del establecimiento considerado.

2. Se considerarán como cervezas u otras bebidas de tipos diferentes las que se distinguen claramente en su composición, su aspecto o su sabor.

Artículo 8

1. El artículo 6 no será aplicable cuando
- el proveedor o una empresa vinculada a él impongan al revendedor obligaciones de compra exclusiva sobre productos distintos de las bebidas o sobre servicios;
 - el proveedor restrinja la libertad del revendedor de comprarle a una empresa de su elección, bien productos que, en virtud de las disposiciones del presente Título, no pueden estar sometidos a una obligación de compra exclusiva ni de prohibición de competencia, bien servicios;
 - el acuerdo se celebre por una duración indeterminada o por una duración superior a cinco años en la medida en que la obligación de compra exclusiva se refiera a determinadas cervezas y a algunas otras bebidas;
 - el acuerdo se celebre por una duración indeterminada o por una duración superior a diez años en la medida en que la obligación de compra exclusiva se refiera únicamente a determinadas cervezas;
 - el proveedor obligue al revendedor a imponer a su sucesor que vuelva a adquirir el compromiso de compra exclusiva por una duración superior a la que el revendedor está aún obligado;

2. Cuando el acuerdo se refiera a un establecimiento de bebidas que el proveedor haya arrendado al revendedor o cuyo usufructo le haya concedido, se aplicarán además las disposiciones siguientes:

- no obstante lo dispuesto en las letras c) y d) del apartado 1, se podrán imponer al revendedor las obligaciones de compra exclusiva y las prohibiciones de competencia mencionadas en el presente Título, durante todo el período durante el cual explote efectivamente el establecimiento de bebidas;
- el acuerdo habrá de prever el derecho del revendedor a comprar a terceras empresas
 - las bebidas, excepto la cerveza, entregadas en virtud del acuerdo, cuando dichas empresas las ofrezcan en condiciones más ventajosas y el proveedor no ofrezca esas condiciones,
 - las bebidas, excepto la cerveza, que sean del mismo tipo pero de otra marca que las entregadas en virtud del acuerdo, cuando el proveedor no las ofrezca.

Artículo 9

Por analogía, serán aplicables los apartados 1 y 3 del artículo 2, las letras a) y b) del artículo 3, el artículo 4 el artículo 5.

TÍTULO III

Disposiciones especiales aplicables a los acuerdos de estaciones de servicio

Artículo 10

Con arreglo al apartado 3 del artículo 85 del Tratado y a las condiciones enunciadas en los artículos 1 a 13 del presente Reglamento, se declara inaplicable el apartado 1 del artículo 85 de dicho Tratado a los acuerdos en los que sólo participen dos empresas y en los cuales una de ellas, el revendedor, se comprometa con la otra, el proveedor, como contrapartida de la concesión de ventajas económicas o financieras, a comprarle únicamente a éste, a una empresa vinculada a él o a una empresa tercera a la que haya encargado de la distribución de sus productos, para su reventa en una estación de servicio designada en el acuerdo, determinados carburantes para vehículos de motor a base de productor petrolíferos o desterrados carburantes para vehículos de motor y combustibles a base de productos petrolíferos especificados en el acuerdo.

Artículo 11

Fuera de la obligación expuesta en el artículo 10, no podrá imponerse al revendedor ninguna otra restricción de competencia aparte de

- la obligación de no vender en la estación de servicio designada en el acuerdo carburantes para vehículos de motor o combustibles servidos por terceras empresas;
- la obligación de no utilizar en la estación de servicio designada en el acuerdo lubricantes o productos petrolíferos afines ofrecidos por terceras empresas si el proveedor o una empresa vinculada a él, hubieren puesto a disposición del revendedor, o hubieren financiado, un equipo de cambio de aceite u otras instalaciones de engrase de vehículos de motor;
- la obligación de hacer publicidad para los productos entregados por empresas terceras, dentro y fuera de la estación de servicio, únicamente en proporción de la parte que representen tales productos en el volumen de negocios total de la estación de servicio;
- la obligación de permitirle únicamente al proveedor o a una empresa designada por éste inspeccionar las instalaciones de depósito o de distribución de productos petrolíferos que sean propiedad del proveedor, o que hayan sido financiados por éste o por una empresa vinculada a él.

Artículo 12

1. El artículo 10 no será aplicable cuando

- el proveedor o una empresa vinculada a él impongan al revendedor obligaciones de compra exclusiva referentes

- a otros productos distintos de los carburantes para vehículo de motor o de los combustibles, o referentes a servicios, a menos que se trate de obligaciones impuestas en las letras b) y d) del artículo 11;
- b) el proveedor restrinja la libertad del revendedor de comprarle a una empresa de su elección bienes o servicios que, con arreglo a las disposiciones del presente Título, no puedan estar sometidos a una obligación de compra exclusiva ni de prohibición de competencia;
- c) el acuerdo se celebre por una duración indeterminada o por más de diez años;
- d) el proveedor obligue al revendedor a imponer a su sucesor un compromiso de compra exclusiva por una duración superior a la que él mismo está obligado con el proveedor.
2. No obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 1, cuando el acuerdo se refiera a una estación de servicio que el proveedor haya arrendado al revendedor o cuyo usufructo le haya concedido de hecho o de derecho, se le podrán imponer al revendedor las obligaciones de compra exclusiva y las prohibiciones de competencia contempladas en el presente Título, durante todo el período durante el cual explote efectivamente la estación de servicio.

Artículo 13

Por analogía, serán aplicables los apartados 1 y 3 del artículo 2, las letras a) y b) del artículo 3 y los artículos 4 y 5.

TÍTULO IV

Disposiciones diversas

Artículo 14

Con arreglo al artículo 7 del Reglamento n° 19/65/CEE, la Comisión podrá retirar el beneficio de la aplicación del presente Reglamento si comprobare que, en un caso determinado, un acuerdo eximido en virtud del presente Reglamento produce, sin embargo, efectos incompatibles con las condiciones previstas en el apartado 3 del artículo 85 del Tratado y, en particular, cuando

- a) los productos contemplados en el contrato no se hallen sometidos, en una parte considerable del mercado común, a la competencia efectiva de productos idénticos o que el usuario considere similares por razón de sus propiedades, de su precio y de su uso;
- b) el acceso de otros proveedores a las diferentes fases de distribución en una parte importante del mercado común se vea considerablemente obstaculizado;
- c) el proveedor, sin motivo objetivamente justificado
1. excluya de la entrega a categorías de revendedores que no puedan abastecerse con otros proveedores en condiciones equitativas en lo que se refiere a los

productos contemplados en el contrato, o les aplique precios o condiciones de venta diferentes;

2. aplique, respecto de un revendedor ligado por el compromiso de compra exclusiva, precios o condiciones de venta menos favorables con relación a los que aplique a otros revendedores que se hallen en la misma fase de distribución.

Artículo 15

1. La prohibición enunciada en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado no se aplicará, durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1983 y el 31 de diciembre de 1986, a los acuerdos de la categoría contemplada en el artículo 1 del presente Reglamento que ya estén en vigor el 1 de julio de 1983 o que entren en vigor entre el 1 de julio 1983 y el 31 de diciembre de 1983, y que cumplan las condiciones de exención previstas en el Reglamento n° 67/67/CEE (1).

2. La prohibición enunciada en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado no se aplicará, durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1983 y el 31 de diciembre de 1988, a los acuerdos de las categorías contempladas en los artículos 6 y 10 del presente Reglamento que ya estén en vigor en 1 de julio de 1983 o que entren en vigor entre el 1 de julio de 1983 y el 31 de diciembre de 1983, y que cumplan las condiciones de exención previstas en el Reglamento n° 67/67/CEE.

3. En lo que se refiere a los acuerdos de las categorías contempladas en los artículos 6 y 10 del presente Reglamento que ya estén en vigor el 1 de julio de 1983 y que expiren después del 31 de diciembre de 1988, la prohibición enunciada en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado no se aplicará durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1989 y la expiración del acuerdo, y a más tardar al expirar la duración de la validez del presente Reglamento, siempre que antes del 1 de enero de 1989 el proveedor libere al revendedor de todas las obligaciones que, de acuerdo con las disposiciones de los Títulos II y III, obstaculicen una exención.

Artículo 16

El presente Reglamento no será aplicable a los acuerdos en los cuales el proveedor se comprometa con el revendedor a entregarle únicamente a él determinados productos para su reventa en la totalidad o en una parte delimitada del territorio del mercado común, mientras que el revendedor se comprometa con el proveedor a comprarle dichos productos únicamente a él.

Artículo 17

El presente Reglamento no será aplicable cuando, con miras a la reventa de productos en el mismo establecimiento de bebidas o en la misma estación de servicio, las partes o las empresas vinculadas a ellas celebren entre sí tanto acuerdos contemplados en el Título I como acuerdos contemplados en los Títulos II o III.

(1) DO n° 57 de 25. 3. 1967, p. 849/67.

Artículo 18

Las disposiciones del presente Reglamento no se aplicarán por analogía a las prácticas concertadas de las categorías definidas en los artículos 1, 6 y 10.

Artículo 19

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1983.

Expirará el 31 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1983.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Miembro de la Comisión